



GF8037

25

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SISTEMA GENERAL DE BIBLIOTECA

JUAN

1

KGF8037

2

1825

A2

c.1

345 (72.12)

CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE NUEVO LEON.

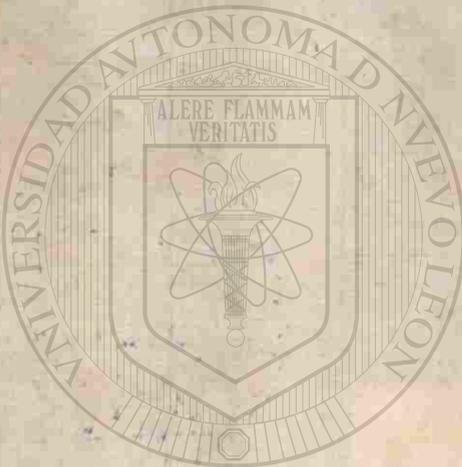
SANCIONADA

EN 5 DE MARZO DE 1825.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

111003®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IMPRESA DE DON MARIANO ONTIVEROS.

1257A



1080046525



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL CIUDADANO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Nuevo Leon, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed:* que el Congreso Constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD. EL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON, LEGITIMAMENTE REPRESENTADO EN SUS DIPUTADOS CONSTITUYENTES, ESTABLECE Y DECRETA EN USO DE SU SOBERANIA, PARA BIEN ESTAR DE LOS PUEBLOS E INDIVIDUOS, QUE LO COMPOEN, LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

Del Estado en general.

ART. 1.º **E**l Estado de Nuevo Leon se estiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de Leon, una de las que se decian internas de oriente: com-



1080046525



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS

EL CIUDADANO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Nuevo Leon, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed:* que el Congreso Constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD. EL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEON, LEGITIMAMENTE REPRESENTADO EN SUS DIPUTADOS CONSTITUYENTES, ESTABLECE Y DECRETA EN USO DE SU SOBERANIA, PARA BIEN ESTAR DE LOS PUEBLOS E INDIVIDUOS, QUE LO COMPOEN, LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

Del Estado en general.

ART. 1.º **E**l Estado de Nuevo Leon se estiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de Leon, una de las que se decian internas de oriente: com-

prende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereita, Cerralvo, China, Cañon de Guadalupe de Salinas, Guadalupe de Monterey, Guajuco, Labradores, Linares, Marin, Monterey, Mota, Pesquería grande, Pilon, Punta de Lampazos, Rio Blanco, Sabinas, Salinas, San Cristoval Gualahuises, San Miguel de Aguayo, Santa Catalina, Vallesillo y los demas, que se formaren en lo sucesivo.

2. El Estado de Nuevo Leon es libre, soberano é independiente de cada uno de los estados-unidos mexicanos y de cualquiera otro extranjero. No es, ni puede ser, patrimonio de nacion, estado, corporacion, familia ò persona alguna.

3. En comun con los demas estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la union, ejerce su soberania en todo lo concerniente à la comun conservacion, defensa y relaciones exteriores con otras naciones, y à la union, paz, órden y justicia mútua de estas personas morales de los estados, conforme à la acta constitutiva y à la constitucion federal.

4. En todo lo demas, no reglado por dicha acta constitutiva y por la constitucion

federal, queda espedito, para procurarse la perfeccion de su propio bien estar, gobernarse y administrarse por si mismo, segun le convenga.

5. Puesto que el fin de toda sociedad politica no es mas, que el bien estar de los individuos, que la componen, el objeto del gobierno es procurar à los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, à costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

6. La forma de gobierno, que adopta, es la de republica representativa, popular, federada.

7. Se distribuye para su ejercicio el poder público del Estado, en lejislativo, ejecutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamas reunirse en una sola persona ò corporacion, ni el lejislativo puede nunca estar en un solo individuo.

8. La religion de Nuevo Leon es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege con leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

9. El Estado garantiza à todo individuo habitante, estante y aun transeunte la

seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos, que le pertenecen.

10. En correspondencia, cumplirá él fielmente todas las obligaciones, que le impone la ley y respetará las autoridades constituidas.

11. Es obligación del Nuevo Leonés:

I. Contribuir, para la seguridad del Estado, en justa proporción de los bienes, que el Estado le asegura y defiende.

II. Acudir personalmente á la defensa del Estado, siempre que sea llamado por la ley.

III. Contribuir con su voto al buen gobierno del Estado, toda vez, que le llame la ley, á nombrar los mandatarios públicos: escogiendo los que entienda ser mejores.

IV. Amar la patria, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso.

12. En lo sucesivo nadie nace esclavo en el Estado de nuevo Leon: no se permite la introducción de esclavos; y quien introdujere alguno, se entiende en el mismo hecho manumitirlo.

13. Es ciudadano de nuevo Leon todo hombre nacido en territorio del Estado, ó avecindado en algun pueblo de él, según la ley.

14. También lo es todo militar avecindado, de los que con las armas contribuyeron á la independencia, donde quiera que haya nacido.

15. También lo es el americano, natural de cualquiera de las nuevas naciones soberanas, emancipadas de España; con tal, que haya residido tres años en algun pueblo del Estado, y tenga familia, bienes raíces ó alguna industria útil.

16. Al extranjero de otra cualquiera nacion, para obtener del congreso carta de ciudadanía, es necesaria la residencia de seis años en algun pueblo del Estado, ser católico, apostólico, romano, y tener alguna de las tres circunstancias, indicadas en el artículo precedente.

17. El derecho de ciudadano se pierde:

I. Por adquirir naturaleza en cualquier pais extranjero.

II. Por admitir empleo ó condecoración de gobierno extranjero.

III. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis afflictivas* ó infamantes.

18. Solo el congreso del estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca, por sus virtudes y servicios.

19. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

- I. Por incapacidad física ó moral.
- II. Por el Estado de deudor quebrado, hasta la conclusion del juicio.
- III. Por el estado de deudor á los caudales públicos.
- IV. Por no tener caudal, renta, oficio ó modo de vivir conocido.
- V. Por hallarse procesado criminalmente.
- VI. Por no haber cumplido veinte y un años de edad; escepto los ya casados, que hayan entrado en los diez y ocho.
- VII. Y del año de 40 en adelante, no entrarán de nuevo en uso de los derechos civiles, los que no sepan leer y escribir.

20. El estado ejerce su soberania, eligiendo sus mandatarios, por medio de los electores, y destituyendolos, por medio de los censores.

TITULO II.

De las elecciones en general.

21. Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas,

en las iglesias, implorando el auxilio divino, para el acierto.

22. Las elecciones serán siempre arregladas á la base de la poblacion. En consecuencia tocan á cada distrito municipal (ó de ayuntamiento) tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga de poblacion. Las fracciones, que pasen de quinientas almas, se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas, no se tomarán en cuenta.

23. Solamente los ciudadanos, que estan en el ejercicio de sus derechos, pueden elegir y ser electos, para los cargos del estado. A su tiempo, el Congreso señalará la cuota de contribucion, que debe ser condicion, para ejercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones: y lo asi decretado, se tendrá por constitucional.

24. Se exceptuan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del Estado y las que ejercen jurisdiccion contenciosa, eclesiástica, civil ó militar.

25. Nadie puede votarse asimismo, ni á su padre, padrastro ó suegro, ni á su hijo, entenado ó yerno, ni á su herma-

no ó cuñado, só pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política, á quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto, que violento, embaraze ó tuerza la espresion libre de la voluntad individual, de que resulta la espresion libre de la voluntad general.

27. El Presidente en ningun caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la mas leve indicacion, para que la eleccion recaiga en determinada persona, bajo la mas estrecha responsabilidad.

28. En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder á la votacion, preguntará el presidente: *Si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion caiga en determinada persona?* y habiendola, se hara pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

29. Concluido el objeto legal de la

junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto, en que se mezcle, será nulo.

30. Nadie podrá escusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector, por motivo alguno.

31. Habrá juntas electorales populares:

I. Primarias ó de distrito municipal ó de ayuntamiento.

II. Secundarias ó de partido.

III. Generales ó de estado [llamadas antes de provincia.]

32. Las elecciones populares, pertenecientes al estado, dentro del año, se harán por la junta electoral general del Estado: las pertenecientes á cada partido, por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes á cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

TITULO III.

De las juntas primarias ó municipales.

33. Las juntas de los ciudadanos, que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, segun

la ley, son las juntas primarias, para todas y cualesquiera elecciones populares, que se ofrezcan en aquel año.

34. La autoridad política de cada distrito municipal, ocho días antes, convocará por bandos y carteles á los ciudadanos, anunciándoles el día, hora y objeto de las elecciones, y recordando la obligación, que tienen de contribuir con su voto, á formar la espresion real y verdadera de la voluntad general, en beneficio de la patria.

35. Reunidos los ciudadanos, á la hora señalada y en el sitio mas público, y presidiendo la autoridad política, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

36. Si se suscitasen dudas, sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez: entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido espresamente por esta ú otra ley.

37. Hecha por el presidente la pregunta del artículo 26, cada ciudadano se acercará á la mesa y designará el número de personas, que elige: el secretario las escri-

birá á presencia y vista del presidente y escrutadores.

38. Si el ciudadano llevare lista de las personas, que quiere elegir, le será leida por el secretario ó escrutadores, y le será preguntado, si está conforme con lo que ella espresa; y se enmendará, en caso de no estarlo.

39. No se contará por voto lista, no autorizada con firma conocida, del ciudadano votante, ó [en caso de no saber èste escribir] con firma tambien conocida, puesta á su ruego por otro ciudadano.

40. No se contará por voto lista, en que no vaya indicada con individualidad la persona, que la firma y la que la presenta, con espresion clara é inequivoca de su nombre, apellido, estado y oficio.

41. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario reconoceran las listas, y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos, por haber tenido mas votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

42. Para ser elector primario, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

43. El secretario estenderá la acta, que con el firmarán el presidente y escrutadores: se entregará cópia, firmada por los mismos,

á cada uno de los electos, espresando *que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal ó de ayuntamiento.*

44. De entre los electores nombrados en dicha junta primaria, para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido, toda vez que la ley lo mande, dentro de aquel año. En caso de muerte ó imposibilidad, recaerá el encargo en el elector, que si-gue en orden de nombramiento.

45. Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria ó de partido, se dará á cada uno otro testimonio de la acta de su eleccion, autorizado, como dicho es en el artículo 43, con la firma del presidente, escrutadores y secretario: espresandose para que efecto se le dá aquel duplicado, el cual *le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.*

46. Tocando, como dicho es en el artículo 22, á cada distrito municipal ó de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones ó votos, cuantos

millares de almas tenga de poblacion, cada uno de los dos electores municipales ó primarios llevará á la junta secundaria ó de partido la mitad de las acciones ó votos, que corresponden al distrito municipal, que representa. Si por no ser pares en número, sobrare alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

47. En el caso de haber distrito municipal, que no tenga mas que un voto ó accion, enviará un solo elector, el cual será el primer nombrado.

TITULO IV.

De las juntas secundarias ó de partido.

48. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

49. Se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabezas de los partidos, à fin de nombrar electores, que en la capital del Estado representen los partidos en la junta general.

50. Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad politica de la cabeza de partido, à quien se presentarán los elec-

tores primarios, con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de entenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar publico, que este señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

52. En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán, si estan arregladas. Las del secretario y escrutadores serán pesaminadas por una comision, al menos de dos individuos de la junta, que tambien informará al dia siguiente.

53. En este dia congregados los electores, se leern los informes sobre las certificaciones: y hallandose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso,

54. En el dia y hora señalada, para la eleccion, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leera el secretario los articulos, que quedan

bajo el rubro *de las elecciones en general y de las secundarias*: y hará el presidente la pregunta, que se contiene en el articulo 23.

55. Luego se procederá á nombrar uno despues de otro, por escrutinio secreto, dos electores secundarios ó de partido, que representen á este en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones ó votos, que le ha delegado el distrito, representado por él, conforme á los articulos 22 y 46.

56. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo, el que haya reunido la pluralidad absoluta: y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos, en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo, el que retna el número mayor: y en caso de empate, decidirá la suerte.

57. Para ser elector secundario [ó de partido] basta ser ciudadano; en el ejer-

ejelo de sus derechos, y vecino del partido, que lo nombra, con residencia de tres años en el estado.

58. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, á la diputacion permanente y al gobernador del estado, y la eleccion se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

59. Cada partido tendrá, en la junta de estado, tantas acciones ó votos, cuantas sean sumadas las acciones ó votos, correspondientes á los distritos municipales, que comprehende, conforme a los artículos 22, 46 y 55.

60. En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios ó de partido llevará á la junta de estado tantas acciones ó votos, cuantas hacen la mitad, de las que tocan al partido, representado por él: si por no ser pares en número, sobrase alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

TITULO V.

De las juntas de Estado, antes de Provincia.

61. Estas se celebrarán á los quince dias de verificadas las juntas secundarias ó de partido.

62. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el estado, congregados en la capital, á fin de nombrar los diputados y demas supremos funcionarios, que se espresarán.

63. Serán presididas por la autoridad política de la capital, á quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro, en que se han de estender las actas de la junta.

64. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

65. En seguida se verán las credenciales, á fin de que, ecsamidas por el secretario y escrutadores, informen al dia si-

guiente, si todo está arreglado: y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comision de tres individuos de la junta, quienes tambien informarán en el mismo dia. En el que, juntos los electores, se leerán los informes: y hallado reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

66. En el dia inmediato, señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, leidos los articulos concernientes á las elecciones en general y á las de estado, y hecha por el presidente la pregunta del articulo 23, se procederá á la votacion de los once diputados propietarios, que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno despues de otro.

67. Cada elector secundario echará en la urna, en cada votacion, tantas cedulas, cuantas acciones ó votos lleva del partido, que representa, conforme á los articulos 22, 46, 55, y 59.

68. El cargo de diputado es bienal, y es elegible ó indifuidamente reelegible pa-

ra el, todo ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitucion federal, para ser diputado del congreso de la union.

69. Las personas, esceptuadas para tener dicho cargo en el congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el congreso del estado: esceptuanse á mas los empleados federales, los del poder ejecutivo del estado y de su hacienda.

70. Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará, como electo, aquel que haya reunido la pluralidad absoluta; si ninguno se hallare con dicha pluralidad se hará segunda votacion sobre los dos, que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad: en caso de empate, decidirá la suerte; y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.

71. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con el firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella á cada diputado, que le

sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá á la diputacion permanente del congreso. Se remitirán listas de los diputados á los ayuntamientos, para su inteligencia y para que las fijen en parages públicos, y se insertarán tambien en los periódicos.

72. En el dia siguiente por los mismos electores, en la misma forma dicha, para la eleccion de diputados, se procederá á la eleccion de veinte y un hombres íntegros y de bien, los cuales se llamarán *censores* de los altos funcionarios.

73. A este cargo son elegibles é indefinidamente reelegibles todos y cualesquiera ciudadanos, que se hallen en el ejercicio de sus derechos, á escepcion de los altos funcionarios, espresados en el artículo 186.

74. A cada uno, de los que salieren electos *censores*, se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder: se remitirá testimonio de la misma á la diputacion permanente del congreso y listas á los ayuntamientos, para su inteligencia y para que se fijen en los parages públicos, y se copien en los periódicos.

75. Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado ó diputados bienales, propietarios y suplentes, que debe embiar este estado á la camara de los diputados del congreso general de la federacion, se hará el primer Domingo de octubre la eleccion de él ó de ellos por la misma junta de electores y en la forma, espresada en el artículo 67 de esta constitucion, con entero arreglo á la general de la federacion: remitiendo la junta electoral, por conducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando á los elegidos su nombramiento, por un oficio, que les servirá de credencial.

76. En el año, que no concurren elecciones de diputados federales y diputados del Estado, cuidará el gobernador de que, quince dias antes del primer domingo de octubre, se reúnan los electores de los respectivos distritos, en juntas secundarias, y nombren los electores de partido, que deban componer la junta de Estado.

TITULO VI.

De la eleccion de otros funcionarios.

77. Para la eleccion bienal de gobernador y vice-gobernador, el dia seis de enero, formará, y cerrada y sellada, embiará cada un ayuntamiento á la diputacion permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del estado, los que juzgue mas apropósito, para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán, si no es por el congreso.

78. Este, en su primera sesion secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos, conforme á la base del articulo 22, y entre los individuos, que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel, que supere en número, será declarado gobernador. El que le siga en número de votos, entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado vice-gobernador. En caso de empate decidirá la suerte.

79. No habiendo pluralidad absoluta, el congreso elegirá gobernador, entre los dos de votaciones mas altas, y el vice-gobernador, entre los dos, que de los restantes

tengan mayor número de votós: en caso de empate, decidirá la suerte.

80. Son elegibles, é indefinidamente reelegibles, para los cargos de gobernador y vice-gobernador, todos los ciudadanos, nacidos en el territorio mexicano, ó hijos de padres mexicanos, que tengan treinta años de edad, y vecindad de cinco en el estado, que no sean militares en ejercicio, ni eclesiásticos, ni empleados federales ó en la hacienda pública del estado.

81. Cada un año, se renovará la eleccion popular de los magistrados, no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ella: de manera, que en cada trienio quede renovada por rotacion la eleccion popular de todos y cada uno de los magistrados.

82. La eleccion popular del fiscal de la audiencia y del asesor ó asesores generales ordinarios, tambien se renovará cada trienio.

83. Los ciudadanos letrados, en el ejercicio de sus derechos, son elegibles é indefinidamente reelegibles á estas magistraturas y empleos judiciales.

84. La forma de estas elecciones populares será la misma, prescrita para elegir al gobernador y vice gobernador: à cuyo efecto cada ayuntamiento, oportunamente avisado por el gobierno, de las plazas, que se han de proveer, estenderá su voto el día seis de enero, nombrando á un ciudadano letrado, para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al congreso.

85. El congreso regulará los votos, declarará cuando haya eleccion, la hará cuando no la haya, y determinará las indecisiones y empates, todo segun y como queda prevenido en cuanto al nombramiento de gobernador y vice-gobernador.

86. Interin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovacion trienal de las elecciones, de que hablan los cinco articulos antecedentes.

87. Si la necesidad manifiesta de administracion de justicia en el estado, obligáse á solicitar algun letrado ó letrados de fuera, para magistraturas ò empleos judiciales, podrá el congreso decretarlo, y aprobar cualesquiera convenios razonables, que con dicho letrado ò letrados haga el gobierno: los cuales se cumplirán religiosamente en aquel caso especial, no obstante cual-

quiera disposicion general ordinaria, aun constitucional.

88. Los oficios de todos estos funcionarios, son cargas del estado, que no se pueden renunciar, sino en el acto mismo de la publicacion de la eleccion, y habiendo ejercido en el bienio anterior el mismo oficio ú otro equivalente.

89. Para hacer la eleccion periódica de presidente y vice-presidente de los Estados Unidos mexicanos ó de senador, para el congreso general, se reunirá la legislatura el día primero de setiembre, y procederá á ella, segun y como prescribe la constitucion federal, remitiendo su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio de la acta, y avisando al senador nombrado, para su inteligencia: mas en caso de vacante extraordinaria, se reunirá la legislatura, en cualquier tiempo, en que convenga llenarla, previo aviso del gobierno de la union.

90. Siempre que deba hacerse nombramiento de algun magistrado, para la suprema corte de justicia de la federacion, se reunirá la legislatura, y la verificará, con entero arreglo á la constitucion federal y órden sobre señalamiento de día.

TITULO VII.

De la celebracion del congreso.

91. El dia veinte y nueve de enero, estarán ya en la capital, todos los once diputados propietarios, nombrados para formar el congreso del estado: y cada uno, á su llegada, presentará su credencial á la diputacion permanente del congreso, para que se tome razon en el libro destinado á las actas.

92. El dia treinta, á puerta abierta, en el salon del congreso, concurrirán con la diputacion permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario, el que de ella lo fuere tambien. Se nombrará de entre los mismos diputados, y á pluralidad de votos de ellos, una comision de tres individuos, que reconozca las credenciales, é informe al dia siguiente sobre su legalidad, y otra comision de igual número para que informe dicho dia acerca de las credenciales de los tres primeros.

93. El dia treinta y uno, juntos los nuevos diputados, con la misma solemnidad y

en la misma forma, que el dia anterior, se leerán los informes de ambas comisiones, y aprobados, que sean, por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados, el juramento del artículo 273.

94. La presentacion, reconocimiento y aprobacion de credenciales y juramento de los diputados, de que tratan los tres artículos antecedentes, no tiene lugar, sino en el primer año de cada legislatura. En el segundo, solo deberá presentarse cada diputado á la comision permanente, á su llegada, y en una junta preparatoria, se dispondrá lo conducente á la apertura del congreso.

95. Acto continuo, se nombrará un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, á pluralidad absoluta de votos, de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el congreso: y si es el año primero de aquella legislatura, se retirará la diputacion permanente: se avisará de la instalacion, por un mensaje, con una diputacion, al gobernador, y por medio de éste, á las autoridades y pueblos.

96. Hecha la apertura el dia primero de febrero, con un discurso del gobernador, á que contestará en términos generales el

presidente, dará la diputacion permanente una memoria ó razon, de las operaciones del congreso anterior y de ella misma, y del influjo, que han tenido en provecho del estado: de la prosperidad ó decadencia de éste, y finalmente, de todos los negocios, concernientes al poder legislativo: lo mismo harán, oportunamente, el poder ejecutivo y judicial, y el gefe de hacienda: cuyas memorias impresas se circularán á las autoridades.

97. La reunion del congreso durará los meses de febrero, marzo, abril, y no mas. El dia postrero del último mes, se cerrarán las sesiones, con igual solemnidad, que se abrieron.

98. Para continuar reunido el congreso el cuarto mes, se necesita que lo hayan juzgado necesario, las cuatro quintas partes de los diputados.

99. Cuando el sistema marche facil y arregladamente, despachadas las cuentas y de mas negocios, de la inspeccion del congreso, podrá éste, dispensarse un mes de sesiones, á juicio de las cuatro quintas partes de los diputados.

100. Antes de su receso, el congreso

nombrará, à pluralidad absoluta, una diputacion ó comision permanente, de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro congreso, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

101. Para eleccion de presidente, vicepresidente y senadores, en el año, que corresponda hacerla, el dia primero de setiembre, para llenar las vacantes de magistrados, de la suprema córte de justicia, toda vez que se avise de ella, y tambien en algun caso, en que lo ecsija manifiestamente la salud de la patria, deberá la diputacion permanente convocar la legislatura.

102. No podrá tratarse en el congreso extraordinario, otro algun negocio, que aquel para que ha sido convocado.

103. La diputacion permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el congreso extraordinario: el que cesará á la instalacion del ordinario, y este continuará tratando el asunto, para que fue convocado aquel.

104. Podrán asistir al congreso, entre los diputados, el secretario de gobierno y

el gefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: seràn considerados como de la comision respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero á la votacion no se hallarán presentes.

105. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el ecsito del negocio con la publicidad, ó sea por otro titulo preciso el secreto, á juicio del congreso.

106. Los diputados gozan de una libertad soberana, para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, á menos que no sea de escala.

TITULO VIII.

De las facultades del congreso y comision permanente.

108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y

derechos de los individuos, que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento: criar autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecucion y aplicacion á los casos particulares: regular los gastos á este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversion: y procurar en todo el mayor bien estar posible de los individuos, á costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:

I. Decretar las leyes, relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar á la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se ecsija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al congreso general de la union sobre las leyes ú órdenes genera-

el gefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: seràn considerados como de la comision respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero á la votacion no se hallarán presentes.

105. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el ecsito del negocio con la publicidad, ó sea por otro titulo preciso el secreto, á juicio del congreso.

106. Los diputados gozan de una libertad soberana, para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, á menos que no sea de escala.

TITULO VIII.

De las facultades del congreso y comision permanente.

108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y

derechos de los individuos, que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento: criar autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecucion y aplicacion á los casos particulares: regular los gastos á este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversion: y procurar en todo el mayor bien estar posible de los individuos, á costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:

I. Decretar las leyes, relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar á la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se ecsija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al congreso general de la union sobre las leyes ú órdenes genera-

les, que se opongan ò perjudiquen á los intereses del estado, ó de sus individuos.

V. Ecsaminar y aprobar los reglamentos municipales y generales, para la policia y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos: dando reglas, para su organizacion y determinando el territorio de su distrito.

VII. Ecsaminar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios, para obras de pública utilidad: cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas, cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del estado, á propuesta del gobernador.

X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros, con que, por cuenta del estado, se ha de aliviar

en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo, ó por el gobierno, ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente á la patria en los cargos públicos: ó bien la verdadera indigencia de su viuda é hijos tiernos: pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del estado.

XI. Señalar contribuciones, para eubrir los gastos públicos: repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del estado y de los distritos, previo el eexamen y glosa de la contaduria y el visto bueno del gefe de la hacienda é informe del poder ejecutivo.

XIII. Remover embarazos: proveer de medios, instrucciones y alicientes, para promover la buena educacion é ilustracion, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del estado.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos,

para el empleo de gobernador del estado, vice-gobernador, magistrados de la audiencia, fiscal y asesores generales ordinarios: decidir los empates é indecisiones, que haya, conforme á los artículos 77, 78, y 79. Resolver en el acto las dudas, que se ofrezcan, sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad, que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el senador, que ha de renovarse ó cada cuando deba remplazarse alguno de los dos, que representan á este estado en la camara de senadores, con arreglo á la constitucion general de la federacion.

XVI. Sufragar cada cuatrienio, con arreglo á la constitucion general de la federacion, para eleccion de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, y asimismo, cada cuando se ofrezca, para la eleccion de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federacion.

XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso, que espresa el artículo 183.

XVIII. Intervenir ó prestar su consen-

timiento en todos los casos, en que lo prescribe esta constitucion ó la federal.

XIX. Ultimamente, puede el congreso ejercer todas las facultades, propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello, que no le prohíbe la acta constitutiva ó la constitucion federal.

109. A la diputacion ó comision permanente del congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones, que haya notado.

II. Recibir las demandas de censura, durante el receso del congreso: y practicar los preliminares de este genero de juicio, en los términos, que prescribe el artículo 199.

III. Ejercer el derecho de perdonar, segun y como espresa el artículo 183.

IV. Convocar al congreso, para la celebracion de sesiones extraordinarias, en los casos, que dispone la constitucion artículo 101.

V. Recibir las credenciales de los diputados, que se nombren y practicar, para la renovacion del congreso, lo prescrito en los artículos 91, 92, 93, 94. y 95.

TITULO IX.

De la formacion y publicacion de las leyes.

110. El objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algun mal: asi, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos, que aquel mal, los sacrificios, que ella ecsige de parte del individuo.

111. Tiene la inicitativa de las leyes cualquiera diputado, cualquier autoridad pública, general ó particular, cualquier ayuntamiento ó corporacion, y cualquiera ciudadano.

112. Leido en el congreso algun proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admision á discusion, para que efectivamente quede admitido y se señale dia, para ella.

113. Discutido, conforme al reglamento, cada uno de los partidos, si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinion: cuyos extractos con la proposicion y adicciones, que se le hayan hecho, durante la discusion, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judicial, al gefe de la hacienda y

ayuntamientos: espresando clara y terminantemente, que aquella no es ley todavia, sino proyecto de ley, que se trata de examinar.

114. Dentro de tres semanas, contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber embiado al congreso sus reclamos ú observaciones. Las autoridades ó particulares, que no hubiere reclamado, se entienden consentir ó aprobar.

115. Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oido previamente los informes, é impuestose de la opinion del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos, que se previene en los articulos anteriores.

116. Pero esto no impide, que si un proyecto de ley ó de su reforma, estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuese de tanto interés, para el bien general del estado, que de dilatar su publicacion, se siga algun perjuicio notable, pueda el congreso mandarlo publicar y observar, en calidad de orden ó decreto provisional.

117. Al cabo de las dichas tres semanas, se leerán las memorias, que contengan las dichas observaciones ó reclamos de las espresadas autoridades y las de los particulares, si las hubiere: votandose sobre cada uno *¿si se debe tomar en consideracion ó no?* luego se emprenderá la discusion de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinion cada partido con los reclamos, que la favorezcan.

118. Toda ley, sobre que haya reclamo del gobierno, ó de alguna otra autoridad ó particular, tomado en consideracion siquiera por tres diputados, necesita para su sancion obtener las tres quintas partes de los votos presentes del congreso, no habiendo ó no siendo tomado en consideracion reclamo alguno, basta la pluralidad absoluta.

119. Cualesquiera observaciones, reparos ó dificultades, verdidas á cerca de una ley, no se entienden ser todavia formal oposicion á ella, sino mero ecsamen, ilustracion ó discusion; pero si algun diputado dijese espresa y terminamente: *me opongo formalmente á la sancion de esta ley, y pido, que esta mi oposicion se escriba en las*

actas; será obligado á esponer, por escrito ó de palabra, los fundamentos, que le mueven. Se continuará la discusion, segun el reglamento, y la dicha ley en cuestion á virtud de la formal oposicion de aquel diputado, aunque no haya contra ella otro algun reclamo, necesita ya en tal caso, para su sancion, obtener á su favor al menos las tres quintas partes de los votos de los diputados presentes.

120. Los proyectos de ley, que no fueren tomados en consideracion ó que tomados, fueren desechados, no se volverán á proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieren á proponerse, pasarán de nuevo por los trámites, ya espresados.

121. Las leyes se reformarán y revocarán del mismo modo que se establecen.

122. Se publicarán las leyes, usando de esta formula:

“ N. Gobernador del Estado libre de nuevo Leon á todos sus habitantes hago saber: que el congreso del estado ha tenido á bien decretar lo que sigue [Aqui el testo literal] por tanto: mando, que se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey &c. Lo fir-

marán el gobernador y el secretario del estado.

123. A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideracion debida á su sagrado caracter, el gobernador y demas autoridades, al comunicar á los prelados superiores de dicho fuero, las ordenes y decretos, usarán en los oficios de remision de la clausula „ ruego y encargo.“

124. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion: y ninguna puede tener, en ningun caso, efecto retroactivo.

125. Todas las leyes ecsistentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario, á la acta constitutiva, á esta constitucion, ni á la general de la federacion.

TITULO X.

Del Poder Ejecutivo.

126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme á los articulos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia, en lo de oficio.

127. A su entrada, en el ejercicio de su empleo, jurará, ante el congreso, conforme al articulo. 273.

128. Al poder ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz, y tranquilidad pública en todo el estado.

II. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo ecsijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará, á disposicion del tribunal ó juez competente, con lo actuado.

III. Hacer que se ejercite conforme á las leyes, la policia, sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados: embiandolos á obras públicas ó á las casas de correccion y beneficencia, ó poniendolos á cargo de empresarios ó maestros, que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.

IV. Nombrar al gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas; menos las de nominacion popular, y aquellos subalternas, de cuyas funciones sea inmediatamente

te responsable el respectivo gefe, quien deba, por lo mismo, provelas, en personas de su confianza.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa, ni indirectamente en el ecsamen de las causas pendientes, ni disponer, en manera alguna, de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de su administracion, previa autorizacion de la ley ó decreto especial del congreso: y sin estos dos requisitos de ley ó decreto del congreso, y orden del gobernador no se pagará en la tesoreria ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del estado, sino de todos los fondos municipales: y velar sobre que su recaudacion, custodia y administracion, sea arreglada á las leyes.

VIII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza, para que esploren, si en los distritos se observan la

constitucion y las leyes, principalmente en cuanto á la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resultando de la visita el conocimiento de algun desorden, si el caso cabe en las atribuciones del gobernador, lo remediará desde luego: si demanda ir por trámites judiciales, escitará el celo de la audiencia: si el mal consiste en la misma ley, ó en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.

IX. Hacer que se forme el censo y la estadística de los distritos y la general del estado.

X. Pasar cada un año al congreso del estado una nota, relativa de los particulares, que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva, y la atribucion 8 del 161 de la constitucion federal.

XI. Recibir y comunicar al congreso del estado todas las disposiciones del gobierno federal: circularlas y hacerlas cumplir.

XII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del congreso del estado: dar los decretos y hacer los reglamentos, necesarios, para su ejecucion.

XIII. Reclamar, con dictamen del consejo de estado, cualquiera decreto ú orden del congreso, dentro de los primeros tres dias, contados desde su recibo: esponiendo los motivos, que obren en contrario. Si el congreso, sin embargo, insistiere, se ejecutará dicha disposicion.

XIV. Autorizar, con su presencia, el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del congreso.

XV. Llevar las comunicaciones y relaciones del estado con el gobierno general y con los de los otros estados.

XVI. Como gefe nato de la milicia civil de todo el estado, cuidará de su organizacion è instruccion, conforme á la disciplina, prescrita por el congreso general, y de que se use de ella, segun la ley de su institucion.

129. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

130. Ninguna orden del gobernador será tenida como tal, á menos que vaya firmada del secretario.

131. El secretario es responsable de

todas las órdenes, que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones, que las han motivado.

132. Tendrá el gobernador una junta ó consejo, compuesto del vice-gobernador, un eclesiástico secular, natural ó vecino del estado, electo bienalmente, en el modo y forma, que designará una ley, el gefe de hacienda, el secretario de gobierno y el alcalde primero de la capital, para que le consulte en los negocios graves: este consejo tendrá un secretario dotado, que nombrará y removerá á su arbitrio.

133. Los individuos de dicha junta son responsables de cualquiera estravio, que sugieran: y para salvar sus votos, se tendrá un libro secreto, á mas de el de las actas.

134. Pero ni la responsabilidad del secretario de gobierno, ni la de la junta, libra en manera alguna al gobernador de la propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.

135. En caso de muerte ò imposibilidad del gobernador, hará sus veces el vice-gobernador, y faltando tambien este, el que funcione de primera autoridad política de la capital, hasta la conclusion del año.

TITULO XI.
Del poder judicial.

136. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales.

137. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

138. Tampoco pueden suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

139. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

140. La justicia se administrará en nombre de la ley del estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.

141. Ni el congreso, ni el gobernador podrán ejercer, en ningun caso, las funciones judiciales, abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

142. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces, que la cometieren.

143. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

144. Cualquiera del pueblo tiene accion para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrado, que incurra en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricacion.

145. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cual de las tres es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad.

146. La sentencia en toda causa, civil ó criminal, deberá contener la expresion del hecho, segun resulte del proceso, y el texto de la ley, en que se funde, y á que se arreglará literalmente.

147. Toda sentencia de muerte se sujeta á ser revista, para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa.

148. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el propio negocio.

149. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales, que establece la constitucion del estado.

150. No hace novedad esta constitucion en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la santa sede, proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero: y en cuanto á la milicia permanente, proveerán por leyes generales los estados-unidos en comun.

TITULO XII.

De los tribunales.

151. Quedan espeditas á los alcaldes constitucionales de los pueblos, las facultades correccionales, conciliatorias, y tambien las judiciales, que les acuerdan las le-

yes, especialmente la de tribunales de nueve de octubre de 1812.

152. Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos, que lleguen á tres mil almas: y en aquellos otros, que no llegando á este número, lo solicitaren y obtuvieren del congreso.

153. Los distritos, que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocrán en lo contencioso al juzgado mas inmediato: sin que este pueda mezclarse en otro algun asunto de aquel distrito,

154. En los pueblos y rancherias donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional, á cuya jurisdiccion pertenezcan, un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas de sus facultades, que considere necesarias atendida la distancia y demas circunstancias.

155. Todos los jueces inferiores foraneos deberán dar cuenta á la audiencia dentro de ocho dias, y dentro de tres los de la capital, de las causas, que se formen por delitos cometidos en el distrito: despues continuarán dando cuenta del estado de ellas en las épocas, que la ley, ó bien la misma audiencia prescriba.

156. Habrà una audiencia de tres salas, compuesta de número competente de magistrados y un fiscal.

157. Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes en número, se observará la forma de la ley de 11 de diciembre de 1824, y sus artículos adicionales.

158. Pertenece à la audiencia.

I. Conocer de negocios civiles y criminales, en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados, sujetos à ella, segun las leyes, en todos las competencias, que se susciten entre jueces y tribunales del estado entre si, ó con alguna sala de la audiencia, y en los demas negocios judiciales, que designan las leyes vigentes à los supremos tribunales, consejos, ó audiencias, y que no prohiba la acta constitutiva, esta constitucion, ó la general de la federacion.

II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces, segun la ley.

III. Ecsaminar las listas, que deberán remitirse mensalmente, de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al gobernador, para su publicacion

IV. Oir las dudas de ley, que se ofrezcan à cualquiera de los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso: asi como las que ocurran à la misma audiencia, con el informe correspondiente.

V. Ecsaminar y aprobar los abogados y escribanos, y espedirles el titulo de tales, conforme à las leyes.

VI. Nombrar su escribano de cámara, y demas precisos dependientes: arreglar el arancel de derechos de estos, como tambien de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentándolo al congreso, para su aprobacion.

VII. Hacer el reglamento, para su gobierno interior, dando cuenta con él al congreso, para su aprobacion.

VIII. Dar mensalmente, por medio del escribano de cámara, una nota de las causas despachadas y de las contestadas, pendientes en el tribunal, para conocimiento del congreso, del gobierno y de todo el estado.

TITULO XIII.

De la administracion de justicia en lo civil.

159. Los asuntos civiles, que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencia, sin otro recurso: la ley designa esta cantidad.

160. En los demas negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga constar haberse intentado el medio de la conciliacion: la forma, en que esta debe practicarse, y asuntos, en que no deba preceder, tambien se asignan por la ley.

161. En los pueblos donde los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia, el juicio de conciliacion no se ejercerá por ellos, sino por otros tantos regidores, los mas antiguos, segun y como turnan siempre, en defecto de los alcaldes.

162. Los hombres buenos, elegidos por las partes, no son protectores ó abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es, ni lo debe parecer, el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenir-

los equitativamente, terminar su desavenencia y evitar que nazca el pleito.

163. Si no se llega á obtener efectivamente la conciliacion, se procurará, por lo menos, inclinar las partes á deferir la decision de su querrela en algun hombre ú hombres buenos, elegidos por ellos mismos, en calidad de jueces arbitros.

164. La sentencia, que dieren los jueces árbítrros, se ejecutará sin recurso, si al hacer su convenio las partes, no se reservaron el derecho de apelar.

TITULO XIV.

De la administracion de justicia en lo criminal.

165. Los delitos ligeros, que solo merezcan penas correccionales, se castigarán, por providencia de policia gubernativa, por las autoridades políticas: ó bien correccionalmente, por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme à las leyes existentes y las que en adelante se dieren.

166. Las demandas de injurias, en que no se interesa la vindicta pública, no se admitirán judicialmente, sin que se haga cons-

tar haberse intentado el medio de conciliacion, y procurado el compromiso en árbitros.

167. En fragante delito cualquiera puede arrestar al delincuente, y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda luego á la informacion sumaria, que motive la prision.

168. Temiendose fuga del individuo sospechoso ó indiciado de algun delito, se puede proceder, aun sin prévia sumaria, á su detencion, custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caso necesario.

169. La circunstancia de desconocido, vago, mal entretenido, ó de no tener casa, oficio, ó modo de vivir conocido, aumenta cualesquiera indicios ó sospechas, y la necesidad de detener y asegurar á un individuo, mientras se averigua, si él es el autor del delito.

170. El termino prescrito, para la detencion de los indiciados, no corre todo el tiempo, en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprensor, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego á

su inmediato superior, ó si los motivos, que dilataron la instruccion de la sumaria, no se acreditasen suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprensor, que por pura negligencia, ó por arbitrariedad la haya retardado.

171. Los jueces y magistrados, en las quejas sobre detencion arbitraria, y en el otorgamiento de soltura, bajo de fianza, procederán de modo, que no por consultar indiscretamente á la libertad personal de un individuo sospechoso ó indiciado, dejen inseguros á los ciudadanos pacíficos, é inocentes y á la sociedad toda.

172. Para proceder á prision, ó á declarar verdaderamente tal la detencion de cualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

173. Basta que de cualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y que resulte algun motivo ó indicio suficiente, para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.

174. Las cárceles serán seguras, cómo

das, sanas y dispuestas, para que los presos no esten ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

175. Ningun preso dejará de presentarse á las visitas semanarias, que se han de hacer, segun y como previenen las leyes.

176. De todas las visitas de cárceles de los distritos, se embiarán notas individuales á la audiencia, espresando el nombre del preso, el motivo de la prision y el estado de la causa.

177. La fianza de carceleria se admitirá solo en los delitos, que no merezcan pena corporal.

178. Al procesado jamas se le embargaran sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningun caso la pena de confiscacion de bienes, ni se usará de tormentos.

179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

180. Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.

181. Ninguna pena infamante será trascendental á la familia del que la mereció.

182. Oportunamente se procurará establecer el jurado, para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que mas abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

183. El poder de conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercitará el congreso, á propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de ecsijirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercitará este poder la diputacion permanente, reuniendo los diputados ecsistentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

TITULO XV.

De la censura.

184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta á un juicio sumario, brevisimo, llano, económico del estado, su

das, sanas y dispuestas, para que los presos no esten ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

175. Ningun preso dejará de presentarse á las visitas semanarias, que se han de hacer, segun y como previenen las leyes.

176. De todas las visitas de cárceles de los distritos, se embiarán notas individuales á la audiencia, espresando el nombre del preso, el motivo de la prision y el estado de la causa.

177. La fianza de carcereria se admitirá solo en los delitos, que no merezcan pena corporal.

178. Al procesado jamas se le embargaran sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningun caso la pena de confiscacion de bienes, ni se usará de tormentos.

179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

180. Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.

181. Ninguna pena infamante será trascendental á la familia del que la mereció.

182. Oportunamente se procurará establecer el jurado, para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que mas abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

183. El poder de conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercitará el congreso, á propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de ecsijirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercitará este poder la diputacion permanente, reuniendo los diputados ecsistentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

TITULO XV.

De la censura.

184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta á un juicio sumario, brevisimo, llano, económico del estado, su

poderante, que se llama censura, cuyo solo y único efecto es la revocacion de los poderes públicos.

186. Se entienden por altos funcionarios los diputados del congreso, el gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiva y los magistrados de la audiencia.

187. Toda imputacion de quebrantamiento de la constitucion, de traicion, concusion, peculado, cohecho, soborno, prevaricacion ú otro cualquiera delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de censura de un alto funcionario.

188. Fuera de los casos espresados en el artículo antecedente, no se puede promover contra ningun funcionario el juicio de censura.

189. La peticion ó demanda de censura debe hacerse ante el congreso, ó ante la diputacion permanente, por escrito firmado.

190. Está obligado por su oficio á intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios, cualquiera autoridad, ó funcionario público, que tenga conocimiento y alguna constancia, ó prueba del hecho, sobre que pueda la censura intentarse.

191. Compete además accion, para intentar la censura, á la parte lesa, si la hubiere, y tambien á cualquiera del pueblo.

192. El congreso, en sesion secreta, encargado del libelo de censura y de las pruebas ó indicios, que se producen ó se ofrecen, pasará todo á una comision.

193. Oido el dictamen de esta, en sesion secreta, pronunciará precisamente, *si ha lugar ó no*, al juicio censorio.

194. Para que haya lugar, no es menester que esté comprobado el delito plenamente; basta que aparezca vestigio de un hecho, marcado con el nombre de delito en las leyes, é indicios de que lo ha cometido el funcionario, demandado de censura.

195. Declarado que ha lugar al juicio de censura, el funcionario queda en el mismo hecho suspenso del ejercicio de su cargo.

196. Inmediatamente hecha por el congreso la declaracion de que ha lugar al juicio censorio, el presidente del congreso, con los dos secretarios, hará citar todos los censores, residentes en la capital y á diez leguas de distancia, para dia y hora cierta.

197. Juntos los censores dichos, ante el

presidente y secretarios del congreso, se echarán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño, se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.

198. En el acto, antes ó despues del sorteo, podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos ó menos: de forma, que no puedan dejar de quedar siete, para formar el tribunal.

199. Durante el receso del congreso, todos los oficios, que por esta ley se le atribuyen, corresponden á la diputacion permanente, acompañada de todos los diputados residentes en la capital y hasta diez leguas de distancia, que se citarán al efecto por el presidente y secretarios de la dicha diputacion: á estos tocan los oficios, que esta ley atribuye al presidente y secretarios del congreso.

200. El primer nombrado en orden de eleccion, de los censores presentes, no recusados, funcionará de juez de instruccion, el segundo y tercero de socios: quienes jurarán ante el presidente y secretarios del congreso, en el mismo acto del sorteo, haberse bien y fielmente en su oficio.

201. A la mayor brevedad posible, instruirán los dichos juez y socios un proceso informativo, sencillo, sumario, brevísimo, tan solo para aclarar la verdad del hecho, sobre que se versa la censura promovida.

202. Concluido el proceso, el juez de instruccion y socios citarán, para dia y hora fija, á los otros cuatro censores, quienes juntos, á puerta abierta, jurarán ante él haberse fielmente, y pospuesto todo amor, odio, interés, ú otra pasion, mirar tan solo á Dios y al bien de la patria.

203. Si algun censor faltare, se pasará inmediatamente aviso, por el juez de instruccion, al gobernador del estado, ó á quien haga sus veces, asignando una multa, segun sus facultades, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos: la cual se le sacará irremisiblemente, para objetos de beneficencia de la vecindad del mismo censor, á menos que pruebe haber tenido legitimo impedimento. Igual pena tienen el censor ó diputado, que falten á la cita de los artículos 196 y 199.

204. Juntos los censores en lugar público y decente, á puerta abierta, se elegirá un presidente, un secretario y dos escruta-

dores de entre ellos mismos: con lo cual queda instalada la junta censoria.

205. Luego, à puerta cerrada, se leerà todo el proceso informativo claramente y despacio: se oirá al que promovió la censura y asi mismo al demandado, si quisieren hablar: y concluido esto, quedaràn solos los censores, para conferenciar sobre el caso cuanto se les ofrezca.

209. Para pronunciar la sentencia de censura contra el funcionario, no es menester que resulte plenamente probado el hecho criminal; basta que amancillen su opinion indicios tales, que consideren los censores, no poder descansar ya en aquel individuo la suma confianza pública del estado.

207. Abierta de nuevo la sala, se estenderà la proposicion en estos terminos: El estado es dueño de recoger sus poderes de cualquiera mandatario suyo, en actos regulados por las leyes, como y cuando le parezca. *Recoge pues ahora los que habia dado á N.?* todos votarán por escrutinio secreto, *si, ó no.*

208. Abierta la urna, contados los votos y reconocidos por el presidente y los escrutadores de manera, que los puedan veer

bien todos los demas censores, se sentará y firmará por todos la acta de censura.

209. Si no son los mas en número los votos de *si*, se entenderá no haber habido *censura* ninguna: y el funcionario queda espedito, para volver á continuar en el ejercicio de su cargo.

210. Si no hubiere censura, se tendrá nueva conferencia secreta, á cerca de si la provocacion de ella aparece calumniosa ó maliciosa.

211. Si la mayoría absoluta de censores opina, que la provocacion de censura ha sido calumniosa ó maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares: sentándose asi en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobierno.

212. A mas, sufrirá, segun sus facultades y grado de malicia, una multa, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos.

213. No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino á las obras públicas, por un termino prudencial.

214. Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la *censura*, por el mismo hecho de declararse su demanda ma-

liciosa, mas no se le impondrá otra alguna pena, que la revocacion de los poderes publicos.

215. El efecto de la *censura* es unicamente la revocacion de los poderes publicos y la reduccion del censurado á la clase de simple ciudadano. En consecuencia, la *censura* no infama: el proceso informativo, hecho para este efecto, á escepcion de los documentos, presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo; y no podrá citarse ni servir, en ningun caso, para otro algun efecto.

216. Todas las autoridades ausiliarán á la junta censoria, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea libre en pronunciarse y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo censorio. El que maquinare ó atentare contra su formacion, contra su libertad, ó contra su sentencia, se reputará, que maquina ó atenta contra la libertad y soberania del estado.

217. Reducido el censurado, por efecto de *censura*, á la clase de simple ciudadano, queda espedito á la parte ofendida, si la hubiere, como tambien á la parte fiscal, usar de su derecho, ante quien corresponda: y al

efecto, se le devolverán los documentos, que hubiere presentado.

218. Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la sentencia, para el solo efecto de realzar su opinion: y se dará á la sentencia toda la publicidad, que quiera la parte del vindicado.

219. Si aun fuera de este caso, el pueblo, en algun año de los siguientes, lo eligiese, para el mismo ú otro oficio público del estado, se entenderá, que desestima la *censura* precedente.

220. Al efecto de que el estado tenga, lo mas frecuente posible, ocasiones de ejercitar su derecho en la eleccion de sus mandatarios, los oficios, no esceptuados, de todos los altos funcionarios de nombramiento popular, son bienales, y nadie puede durar en ellos mas de un bienio, á virtud de una eleccion.

221. Al mismo efecto, las elecciones todas de los altos funcionarios, son populares indirectas, escepto aquellas, en que por razon especial prescriba otra cosa la constitucion.

222. Los ciudadanos, adornados de las

calidades, que respectivamente escije la constitucion, son indefinidamente reelegibles, para las dichas altas funciones y cargos.

TITULO XVI.

Del gobierno de los distritos.

223. La distribucion de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulacion de las órdenes no tiene otro algun efecto legal, en el estado de nuevo Leon.

224. En los distritos, donde haya ayuntamiento, se conservará; á menos que, por la cortedad de aquel, pida este al congreso unirse al mas cercano.

225. Todo distrito, que llegue á mil almas, puede pedir al congreso, que se le conceda formar ayuntamiento: y se le concederá, si es necesario ó útil.

226. Los distritos, que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador sindico: los que tengan de cinco á siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador sindico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regi-

dores, y dos procuradores sindicos. El distrito, que necesitare mas funcionarios municipales, los pedirá al congreso.

227. Se nombrará cada un año popularmente, en el domingo segundo de diciembre, segun la forma prescrita por la ley, todo el ayuntamiento.

228. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores sindicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos, los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía: son cargas consejiles, que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio, continuo, anterior, inmediato.

229. Donde haya mas de un alcalde, el primero de ellos no se encargará de juzgado de primera instancia, á fin de quedar mas espedito, para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad politica del distrito, subalterna al gobernador: cuyas órdenes ejecutará, con responsabilidad á el mismo, segun y como lo hacian, respecto de los gefes politicos superiores, los gefes politicos subalternos, conforme á la ley de veinte y tres de junio de 1813.

230. Toca al ayuntamiento:

I. hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones directas generales, para gastos de la federacion y del estado, y remitirlas á la tesoreria respectiva.

II. Dar parte al gobierno, ó bien al congreso, de los abusos, que note en la administracion de las rentas públicas de la federacion y del estado.

III. Proponer al congreso arbitrios ordinarios, para escuelas, carcel y demas gastos del comun, y extraordinarios, para objetos importantes al bien estar de los individuos, que componen el distrito. Acerca de su aprobacion será oido en todo caso el gobierno.

IV. Cuidar de la recaudacion y administracion de propios y arbitrios, sean ordinarios ó extraordinarios; nombrando mayordomos, bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuatro meses la cuenta y razon al gobernador del estado, para que glosada por la contaduria y visada por el gefe de hacienda, la pase con su informe al congreso, para su última aprobacion.

V. Publicar y fijar cada un año, en los parages mas frecuentados, una plana, com-

prehensiva de la cuenta y razon general de las entradas de propios y arbitrios, de su inversion y existencia.

VI. Cuidar de que se guarden estos caudales en una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el alcalde primero, otra el regidor mas antiguo, y otra el mayordomo: y de que en ella cada lunes, ó dia de la semana, que fije el ayuntamiento, al tiempo de la sesion ordinaria, se introduzca lo colectado en la semana, con la debida cuenta y razon.

VII. Velar sobre la conservacion y buena inversion de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuentas á los administradores y dar aviso, á quien corresponda, de los abusos, que ha observado, si no fuere de su incumbencia remediarlos.

VIII. Cuidar de la construccion y reparacion de las carceles, sala consistorial, calzadas, puentes, de la conservacion de montes y plantios del comun, y de todas las obras públicas, de necesidad, utilidad y ornato.

IX. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedad de los individuos: de que no sea quebrantada la constitucion, dando cuenta al gobernador ó al congreso, en caso de alguna infraccion.

X. Promover la buena educacion de la juventud: establecer escuelas de primeras letras, bien dotadas, cuidar de la conservacion y buen regimen de las existentes y de cualesquiera otros establecimientos, concernientes á la instruccion pública del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona ó corporacion.

XI. Visitar semanariamente las escuelas, é informarse de su estado y progreso: por la preferente atencion y continua vigilancia, que se merecen.

XII. Cuidar de la buena administracion y regimen de la carcel, casas de caridad ó de correccion y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia, que haya en el distrito.

XIII. Promover la agricultura, la mineria, las manufacturas, el comercio, y cuanto conduzea, á proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento á la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.

XIV. Formar el censo, con espresion de la profesion, arte ú oficio de cada persona y formar la estadística de todo el distrito: remitiendo anualmente dos copias en el mes

de enero al gobierno, con las adiciones, á que diere lugar el aumento ó decadencia de la poblacion, riqueza ó industria.

XV. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno, en una memoria por duplicado, del estado, en que se hayan los distintos objetos puestos á su cuidado, los medios conducentes y obstaculos, que se presentan, para llevarlos adelante.

XVI. Nombrarse un secretario, sea de dentro ó fuera del cuerpo, cuya dotacion, proporcionada al trabajo y á los fondos municipales, necesita ser aprobada por el congreso.

XVII. Sufragar para la eleccion de gobernador, en los terminos, que prescribe el artículo 77.

XVIII. Concurrir á la formacion de las leyes, en la manera, que ordenan los artículos 111, y 114.

XIX. Cooperar á las adiciones y enmiendas de la constitucion, segun se previene en los artículos 268, 269, y 270.

XX. Formar ordenanzas municipales, para el buen gobierno del distrito y policia de seguridad, correccion, educacion, salubridad, comodidad y demas objetos concer-

nientes al bien estar de los individuos, que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobacion del congreso.

XXI Al formar estas ordenanzas, cuidarán de que en nada contravengan á la constitucion ó á las leyes, ni invadan en lo mas minimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna, sin grande, evidente, inevitable necesidad.

TITULO XVII.

De la hacienda pública.

231. Al proveer como debe, el estado á la mas completa seguridad y bien estar del individuo, procurará que sea esto, á costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.

232. En consecuencia, no se crearán gastos ó rentas, que no sean realmente necesarias: no tendrá facultad de crearlas, sino el congreso: y esto con la mas detenida circunspeccion.

233. Los gefes de las oficinas cuidarán de que haya la mayor economia posible en los

gastos, regulados para ellas, cuya cuenta mensal pasarán, como documento de distribucion, al gefe de la hacienda.

234. Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene accion, para representar ante el congreso, contra los gastos públicos, no necesarios.

235. Ningun gasto se pasará en cuenta, si no está ordenado por la ley ó por decreto particular del congreso.

236. Cada año, se publicará y fijará en una plana, en los parages mas frecuentados de los pueblos del estado, el presupuesto de gastos, de que habla el articulo 108, atribucion 9.

237. Se publicará y fijará asimismo, en una plana y en los mismos parages, la cuenta y razon general de las entradas de las rentas publicas del estado y de su inversion.

238. Lo mismo se practicará cada mes en cada administracion, receptoria ó fielato.

239. Se procurará, que el modo de formar esta plana no degenerare, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad para llenar el fin, de que todo individuo se aplique al conocimiento de sus intere-

nientes al bien estar de los individuos, que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobacion del congreso.

XXI Al formar estas ordenanzas, cuidarán de que en nada contravengan á la constitucion ó á las leyes, ni invadan en lo mas minimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna, sin grande, evidente, inevitable necesidad.

TITULO XVII.

De la hacienda pública.

231. Al proveer como debe, el estado á la mas completa seguridad y bien estar del individuo, procurará que sea esto, á costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.

232. En consecuencia, no se crearán gastos ó rentas, que no sean realmente necesarias: no tendrá facultad de crearlas, sino el congreso: y esto con la mas detenida circunspeccion.

233. Los gefes de las oficinas cuidarán de que haya la mayor economia posible en los

gastos, regulados para ellas, cuya cuenta mensal pasarán, como documento de distribucion, al gefe de la hacienda.

234. Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene accion, para representar ante el congreso, contra los gastos públicos, no necesarios.

235. Ningun gasto se pasará en cuenta, si no está ordenado por la ley ó por decreto particular del congreso.

236. Cada año, se publicará y fijará en una plana, en los parages mas frecuentados de los pueblos del estado, el presupuesto de gastos, de que habla el articulo 108, atribucion 9.

237. Se publicará y fijará asimismo, en una plana y en los mismos parages, la cuenta y razon general de las entradas de las rentas publicas del estado y de su inversion.

238. Lo mismo se practicará cada mes en cada administracion, receptoria ó fielato.

239. Se procurará, que el modo de formar esta plana no degenerare, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad para llenar el fin, de que todo individuo se aplique al conocimiento de sus intere-

ses, y se satisfaga de la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.

240. Cada un año, se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito, y la general del estado, con el resultado de la riqueza, comparativa de todos los distritos, en capitales y en rentas.

241. Se cumplirán las determinaciones de la constitucion general y leyes de la union, en órden á las contribuciones, que establezcan, para cubrir los gastos generales de la nacion.

242. Subsistirán las contribuciones, establecidas hasta aqui, y no podrán derogarse ni alterarse, aun en el modo de su recaudacion y administracion, sino por el congreso del estado.

243. Habrá una tesorería general, donde entren todos los caudales del estado, á cargo del tesorero, gefe de la hacienda pública, quien dará fianzas, y jurará su oficio.

244. En la tesorería habrá una arca de tres llaves: de las cuales una tendrá el gefe de hacienda, otra el alcalde primero de la capital y otra el contador, oficial mayor.

245. Habrá una contaduría, cuyo gefe intervendrá todas las operaciones del gefe de la hacienda y será ayudado del número de escribientes, que el congreso asigne y dote.

246. El dia 1º. de cada mes presenciará el alcalde primero de la capital el corte de caja formal, que haga la tesorería con reconocimiento del libro manual de entradas, salidas y eesistencias, el cual se remitirá al gobernador.

247. Lo mismo se practicará en cada ramo de administracion: la que, en fin de mes, pondrá en la tesorería general del estado la eesistencia, que resultare en dinero, para que con el recibo de esta, iguale la cuenta en el córte de caja y en la plana mensal, que se ha de publicar, conforme al artículo 238.

248. El manejo de la hacienda pública del estado pertenece á su gefe, con exclusion de toda otra autoridad.

249. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de

concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás, que ningun crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

250. Cada año, hará precisamente el congreso una revision de todas las cuentas del año anterior y prolijo ecsamen del presupuesto de gastos, que presentare el gobernador, para el entrante, sin perder de vista los progresos, que puedan hacerse en la economia del estado.

251. En todos los años para el dia último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas, presentadas al gobierno, aprobadas por el congreso, y dado su finiquito, ó hechos los cargos correspondientes á los que las han rendido, y ejecutados ellos ó sus fiadores por los alcances.

TITULO XVIII.

De la instruccion pública.

252. Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion; bajo las restricciones y responsabilidad, que establezcan las leyes.

253. El estado protege la libertad de todo hombre, para aprender ó para enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, y dispensará especial favor á los ramos mas necesarios y útiles y á las invenciones.

254. El estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos, que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.

255. Asimismo dispensa su especial proteccion á los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la estincion de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados y correccion de los holgazanes y viciosos.

256. Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno á ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares, que gusten de fundarlos ó favorecerlos, removiendo embarazos y dificultades, y proporcionando noticias, instrucciones y medios.

257. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará á leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve esplicacion de las obligaciones civiles.

258. Se procurará tambien, que haya en la capital del estado y en los demas lugares, donde sea posible y oportuno, establecimientos de instruccion, para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, quimica, minería y demas artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del pais, en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

259. El congreso formará el plan general, puramente directivo, de enseñanza é instruccion pública, para todo el estado, bajo un método sencillo, ecsequible y acomodado á las circunstancias.

TITULO XIX.

De la milicia local

260. Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia civil, que se formarán en todos los distritos, donde el gobierno lo crea conveniente.

261. El gobernador, á propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de éstas milicias, que han de prestar, en cada distrito del estado, el servicio necesario, para conservacion del orden y seguridad interior.

262. Dejando intacto el reglamento general, que ha dado, ó en adelante diere la union, para la milicia civil, en la parte relativa á su organizacion, disciplina y demas concerniente á la unidad, facilidad y prontitud de accion militar; hará el congreso las modificaciones, que crea necesarias ó convenientes al bien del estado y de los individuos, que lo componen.

263. Mientras las demas elecciones populares de funcionarios municipales no se

hagan en los distritos directamente, las de los gefes, oficiales, sargentos y cabos de esta milicia se harán tambien indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

TITULO XX.

De la adiccion y enmienda de esta constitucion.

264. Las últimas sesiones del congreso, en el segundo año de cada legislatura, serán esclusivamente á cerca de los defectos notables, si algunos se han observado, en la constitucion, que merezcan enmienda.

265. Cada proposicion, si la hay, se leerá, y fundará y será tomada en consideracion, si votan en favor de ella cinco diputados, y se señalarán dias de sesion extraordinaria, para la discusion de todas aquellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

266. Concluida la discusion de cada proposicion, solo se preguntará *¿si merece ponerse en consideracion del futuro congreso aquel proyecto de adiccion ó enmienda de constitucion?* y votando en pró

la mayor parte de los diputados, se extenderán los extractos en la forma, que prescribe el artículo 113. firmando su respectivo dictamen, en pro ó en contra, todos los diputados, y se comunicarán tan solamente al futuro congreso.

267. La legislatura siguiente, en su primer año, discutirá de nuevo la dicha adiccion ó enmienda, y obteniendo ella en pro la mayoría de los votos, se comunicará á los ayuntamientos, á las autoridades y al público, conforme á los artículos 113 y 114.

268. Los ayuntamientos examinarán, en junta de vecindario, el proyecto y responderán dentro de tres semanas, por una de estas tres clausulas: =Primera: este ayuntamiento aprueba tal adiccion ó enmienda de constitucion. =Segunda: este ayuntamiento no aprueba la adiccion ó enmienda. & & =Tercera: este ayuntamiento conviene en lo que decida el congreso, á cerca de la adiccion ó enmienda. & &

269. Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará tambien el congreso y su voto valdrá por todos los ayun-

tamientos, que hayan respondido en la formula tercera,

270. Luego, sumados los votos ó acciones del estado en su totalidad, conforme á la base indicada en el artículo 22, si hubiere tres quintas partes á favor de la adición ó enmienda de constitucion, de que se trata, se publicará esta como ley.

271. Nunca podrán reformarse los artículos de esta constitucion, que establecen la libertad é independencia de este estado, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de poderes.

272. Esta constitucion, en cuanto contrarie á la federal, debe ser por ella enmendada.

TITULO XXI.

Del juramento de los funcionarios.

273. La formula del juramento, que todo funcionario publico ha de hacer publicamente, á su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente:

¿Jurais delante de Dios, usar como fiel depositario de los poderes constitucionales, que habeis recibido de vuestros

conciudadanos, consultar en todo y sobre todo, en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo, á sus verdaderos intereses, segun el dictámen de vuestra conciencia? = Sí juro.

¿Jurais esforzaros, para precurar mas y mas el honor y prosperidad de la república y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos, que la componen? = Sí juro.

¿Jurais conservar la religion católica, apostólica, romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia á las leyes y llenar todos los deberes, que os impone la constitucion del estado y nuestra union á la federacion mexicana, conforme á la acta constitutiva y á la constitucion federal? = Si juro.

Que Dios, testigo de estas promesas, os castigue, si las quebrantais.

274. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso: los funcionarios generales, no supremos, ante el gobernador, presente el consejo de estado: y los funcionarios particulares foráneos, ante el alcalde primero,

presente el ayuntamiento, dándose fé de ello en la acta.

Dado en Monterey, á cinco de marzo del año del señor de mil ochocientos veinte y cinco, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion. = José Francisco Arroyo, Presidente. = Juan Bautista de Arizpe = Rafael de Llano. = José Maria Gutierrez de Lara. = Antonio Crespo. = Juan José de la Garza. = José Maria Parás. = Pedro José de la Garza Valdés. = José Andres de Sobrevilla. = José Manuel Perez. = diputado secretario. = Pedro Antonio de Eznal. = diputado secretario.

Por tanto mando á todos los tribunales, justicias, y autoridades de este estado, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion preinserta, como ley fundamental del estado. Dado en Monterey, á cinco de marzo de mil ochocientos veinte y cinco.

José Antonio Rodriguez.

Miguel Margain,
Secretario.

INDICE

DE ESTA CONSTITUCION.

TITULO I. <i>Del estado en general.</i>	PAG. 3
TIT. II. <i>De las elecciones en general.</i>	8
TIT. III. <i>De las juntas primarias.</i>	11
TIT. IV. <i>De las secundarias.</i>	15
TIT. V. <i>De las de estado.</i>	19
TIT. VI. <i>De la eleccion de otros funcionarios.</i>	24
TIT. VII. <i>De la celebracion del congreso.</i>	28
TIT. VIII. <i>De las facultades del congreso y comision permanente.</i>	32
TIT. IX. <i>De la formacion y publicacion de las leyes.</i>	38
TIT. X. <i>Del poder ejecutivo.</i>	42
TIT. XI. <i>Del poder judicial.</i>	48
TIT. XII. <i>De los tribunales.</i>	50
TIT. XIII. <i>De la administracion de justicia en lo civil.</i>	54
TIT. XIV. <i>De la misma en lo criminal.</i>	55
TIT. XV. <i>De la censura.</i>	59
TIT. XVI. <i>Del gobierno de los distritos.</i>	68
TIT. XVII. <i>De la hacienda pública.</i>	74

TIT. XVIII. De la instruccion pública	78
TIT. XIX. De la milicia local.....	81
TIT. XX. De la adiccion y enmienda de esta constitucion.....	82
TIT. XXI. Del juramento de los funcionarios.....	84



NOTA.

En esta impresion se han corregido las equivocaciones y faltas, que se cometieron en la que se hizo de esta constitucion en la ciudad de Monterrey.



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA

SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON